

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

- 1.149. *Mientras que las disposiciones generales son normas dirigidas a todos los ciudadanos, y que a todos vinculan, las resoluciones o actos «strictu sensu» se refieren a una concreta actividad administrativa con finalidad particularizada, aunque alcance a diferentes personas individuales o colectivas*

«... distinción que tiene gran importancia a los efectos de su impugnación contencioso-administrativa...; otra importante diferenciación entre disposiciones y actos

individuales es que en las primeras, por ser normas de carácter general, ha de observarse el requisito de la publicación oficial, mientras que las resoluciones destinadas a un número determinado de interesados sólo precisan de la notificación expresa...»

(STS 28.10.1971. Sala 3.ª)

- 1.150. *El Instituto Español de Emigración no es una Dirección General de cuyos actos cabe recurrir en alzada ante el ministro*

«... sino una Corporación de Derecho público de carácter autónomo con personalidad jurídica bien definida como tal en el artícu-

lo 1.º de su ley constitutiva de 17 de julio de 1958...»

(STS 25.10.1971. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

1.151. *La congruencia no necesita reproducir con estricta literalidad la propia petición de la demanda cuando en la sentencia se ha recogido la razón fundamental que la motiva*

«... por lo que no se incide en incongruencia si en el fallo que se impugna se resuelve conforme a lo que en realidad se pretendía por los litigantes, aunque no se expresase en forma del todo correcta y exacta, siempre que, en efecto, conduzca a la verdadera finalidad perseguida con el litigio...»

(STS 30.10.1971. Sala 4.ª)

1.152. *Esta jurisdicción contencioso-administrativa está imposibilitada de hacer interpretación jurídica y doctrinal de los convenios colectivos, ya que lo único que está al alcance de la Sala es resolver si el acto interpretativo se halla o no dictado de conformidad a su especial normativa, que en este caso es la del derecho administrativo aplicable a dicho acto*

«... pues la verdadera interpretación judicial de todo contenido entre partes de la rama laboral de trabajo tan sólo puede efectuarse por la jurisdicción al mismo afectante y por el intermedio

de las Magistraturas de Trabajo competentes...»

(STS 13.10.1971. Sala 4.ª)

1.153. *El recurso administrativo ordinario de reposición, exigido como requisito previo del contencioso-administrativo, no debe ser tramitado a espaldas de los demás interesados en la resolución del asunto a que se contraigan, con infracción de lo prevenido en el artículo 117,3 y en relación con lo preceptuado en los 23, 26 y 91, todos ellos de la ley de Procedimiento Administrativo*

«... según lo reiteradamente declarado por esta Sala en numerosas sentencias, entre las que son de citar las de 28 de septiembre y 2 de octubre de 1968, 28 de febrero, 20 y 28 de marzo de 1969 y 31 de marzo de 1970...»

(STS 16.10.1971. Sala 5.ª)

1.154. *Las cuestiones de nulidad son de preferente enjuiciamiento por las Salas, incluso antes de las cuestiones de inadmisibilidad y, desde luego, privan sobre el fondo del asunto*

«... según «la reiterada doctrina que el Tribunal Supremo ha mantenido en casos semejantes»... así ... «sentencias de 17 de enero de 1969, 24 de octubre de 1968, 15 de marzo de 1966, 5 y 14 de diciembre de 1965, 23 de abril de 1963, etcétera...»

(STS 18.10.1971. Sala 5.ª)

- 1.155. *La anulación en vía administrativa o por los tribunales de lo contencioso de las resoluciones administrativas no presuponen derecho a indemnización*

... según «una constante y conocida doctrina sobre este problema amparada en el párrafo 2.º del artículo 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado...»

(STS 19.10.1971. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

- 1.156. *Es doctrina de la jurisprudencia de esta Sala que los acuerdos de los Tribunales Provinciales de Expropiación merecen una singular preferencia en cuanto a las decisiones que les están encomendadas*

«... pero también la propia jurisprudencia ha reiterado la posibilidad de que dichos fallos son susceptibles de enmienda jurisdiccionalmente y de corrección cuando incurren en manifiestos errores...»

(STS 20.10.1971. Sala 5.ª)

- 1.157. *Reiteradas sentencias de la Sala incluyen en el ámbito de la expropiación forzosa a quien es precarista con ausencia del titular o dueño, reconociéndole no frente a éste, pero sí frente al expropiante, un interés susceptible de evaluarse económicamente y digno de tutela jurídica*

«... y, en evitación de cualquier duda que pudiera surgir, el ar-

ticulo 1.º del reglamento de la ley de Expropiación Forzosa... dispone que la enumeración de los supuestos de privación singular de la propiedad, derecho e interés patrimoniales legítimos, que hace el artículo 1.º de la ley tiene carácter enunciatorio y no excluye la posibilidad de otros distintos a los fines de que se califique como de expropiación forzosa...»

(STS 21.10.1971. Sala 5.ª)

- 1.158. *El otorgamiento de licencia municipal para obras y construcciones en terrenos privados no es un acto discrecional, sino reglado, de la Administración*

«... en el que ésta se limita a controlar si tal modalidad de ejercicio de las facultades dominicales del particular se ajusta a las disposiciones que lo encauzan y regulan en interés público, en los aspectos urbanísticos, ornamental y otros de clara relación con el bien general...»

(STS 11.11.1971. Sala 4.ª)

- 1.159. *La facultad de la Administración Pública en cuanto a fiscalía de viviendas se refiere es esencialmente de naturaleza sanitaria y de higiene de la morada humana*

«... sin posible fricción con las "competencias" que afecten a los Tribunales ordinarios para todo lo que sea contractual o dudoso entre partes interesadas...»

(STS 23.11.1971. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

- 1.160. *Cuando el inciso final del párrafo cuarto del artículo 11 de la ley 112/1966, de 28 de diciembre, previene que... «en ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior», ello no supone la posibilidad de disfrutar de las nuevas mejoras económicas y conservar simultáneamente el porcentaje de la legislación derogada*

«... según criterio jurisprudencial de esta Sala reflejado en la sentencia de 30 de junio de 1969...»
(STS 25.10.1971. Sala 5.ª)

- 1.161. *La modificación del artículo 92 del estatuto de Clases Pasivas, llevada a cabo por la ley 193/1964, de 24 de diciembre, se limita a moderar la prescripción absoluta que en la anterior redacción se producía por el cumplimiento del plazo de cinco años*

«... conforme a lo declarado, entre otras, en sentencias de 2 de julio de 1968 y 29 de marzo de 1969; y que, según la doctrina expuesta en sentencias de 26 de mayo de 1967 y 2 de julio de 1968, aquella reforma no afectó al artículo 38 del mismo estatuto, que había sido objeto de la efectuada anteriormente por la ley 129/1962, de 24 de diciembre, de modo que, habiéndose deducido la solicitud pa-

ra el reconocimiento de la pensión temporal, después de transcurrido en cualquier caso el período reglamentario de abono... "a contar desde el fallecimiento del causante"... , como terminantemente exigía y exige dicho artículo 38, procede estimar ajustada a Derecho la denegación de efectos económicos impugnada...»

(STS 29.10.1971. Sala 5.ª)

- 1.162. *Una sentencia importante en materia de personal.*

A) HECHOS

El recurrente, funcionario del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, fue excluido de las pruebas selectivas de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, turno restringido.

El Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 5.ª de 22 de octubre de 1971, siendo ponente el excelentísimo señor don Francisco Camprubí y Páder, estima el recurso, confirmando así la doctrina aceptada en la sentencia de 20 de febrero de 1969.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que como ya se expresa en la mencionada sentencia, según el texto de la disposición transitoria 5.ª de la ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a las convocatorias para proveer vacantes en el Cuerpo Auxiliar que se anuncien hasta el 1 de enero de 1970, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, número 5 y 30 y siguientes

de esta ley, podían concurrir quienes sin encontrarse en posesión del título de Bachiller elemental reúnan algunas de las circunstancias siguientes: ... b) Estar prestando servicio a la Administración civil del Estado en la fecha de la entrada en vigor de la ley 109/1963, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, y continuar prestandolos en la fecha de convocatoria de la oposición; añadiendo en los números 2.º y 3.º que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Auxiliar, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, habrán de superar en todo caso una prueba especial en la que acrediten poseer conocimientos similares a la del Bachillerato elemental, y que de las vacantes del Cuerpo Auxiliar, cuya provisión se convoque antes de 1 de enero de 1970, se reservará por el Gobierno un porcentaje para la oposición restringida entre aspirantes que reúnan las condiciones del apartado b) del párrafo 1.º de esta disposición transitoria.

Que la interpretación de la expresión literal de los expuestos preceptos es la de que basta con que se estén prestando servicios a la Administración Civil del Estado en las condiciones que se señalan en el apartado b) para que se conceda el beneficio de integrarse en el Cuerpo Auxiliar, previo cumplimiento de las pruebas selectivas exigidas por el número 2, y como estas condiciones concurren en el recurrente, ya que ha acreditado que desde el día 17

de agosto de 1950 viene prestando ininterrumpidamente hasta hoy servicios administrativos en la oficina de Pagaduría del Distrito Forestal de Cáceres, aun con el cargo en propiedad de guarda forestal, y hallándose prestando, por tanto, ininterrumpidamente servicios de auxiliar administrativo desde 1950 hasta la iniciación de este procedimiento, es visto que su pretensión a tomar parte de las oposiciones (grupo restringido) es conforme al ordenamiento legal, que no exige que los servicios prestados no tuviesen el carácter de funcionario público de carrera, ya que ello, como dice la sentencia de 20 de febrero de 1969, «constituiría una discriminación en perjuicio de aquellos que perteneciendo al Cuerpo Subalterno quisieran elevar su categoría por estar comprendidos en el apartado b) de aquella quinta disposición transitoria, con respecto a los que, reuniendo únicamente esta condición, no fuesen funcionarios permanentes y sí sólo eventuales»; distinción no autorizada por la ley, que conduciría al absurdo de preterir y eliminar a quien, además de las condiciones comunes del apartado b), tuviese la de pertenecer ya a la Administración como funcionario en propiedad, por lo que procede estimar el presente recurso, teniendo en cuenta la doctrina ya sentada en la sentencia citada.

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL

Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública



Colección ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS

Ultimos títulos

SERIE «A»

Régimen disciplinario en la Ley de Funcionarios civiles del Estado. Miguel Montoro Puerto. 198 páginas. 90 pesetas.

La Administración, reguladora de la economía. Peter Neumann. 200 páginas. 125 pesetas.

La acción honorífica en un Estado de Derecho. Jesús Valdés y Menéndez Valdés. 280 páginas. 125 pesetas.

La motivación del acto administrativo. Juan Luis de la Vallina Velarde. 92 páginas. 75 pesetas.

Administración autónoma de la economía. Ernst Rudolf Huber. 120 páginas. 100 pesetas.

La reforma administrativa en Alemania. Carl Ule. 164 páginas. 125 pesetas.

SERIE «B»

El sistema jurídico de la previsión social. Mattia Persiani. Estudio preliminar de J. Vida Soria. 342 páginas. 150 pesetas.

Administración de personal. F. A. Nigro. 652 páginas. 275 pesetas.

Procedimientos administrativos especiales. F. González y otros (volumen I). 544 páginas. 275 pesetas.

La Administración Central en Gran Bretaña. W. J. M. Mackenzie y J. W. Grove. 586 páginas. 275 pesetas.

Procedimientos administrativos especiales. F. González Navarro y otros. Volumen II (dos tomos). 1004 páginas. 600 pesetas.

Teoría y práctica del planeamiento urbanístico. José Luis González-Berenguer Urrutia. 496 páginas. 350 pesetas.

Los consorcios en el Derecho administrativo. Giuseppe Stancanelli. 266 páginas. 250 pesetas.

La prescripción en las aguas públicas. Fernando Fuentes Bodelón. 368 páginas. 350 pesetas.

Introducción al management (un nuevo enfoque de la Administración Pública). Carlos Paramés Montenegro. 444 páginas. 400 pesetas.

Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid 10